

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 2 folios, correspondiéndole la secuencia No. 16688 y el radicado **No. 2021 00571.**

Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **YANETH YOLANDA LOPEZ CARDENAS**, identificada con C.C. 52.164.608, para actuar en nombre propio, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Previo a admitir la presente acción constitucional, advierte el despacho que la accionante **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, ya que del escrito de tutela no se logra determinar con claridad la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, la descripción de las circunstancias relevantes para decidir la solicitud, no se allegó prueba documental alguna que soporte lo dicho, así como tampoco se manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente Acción de Tutela para qué en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se adecue teniendo en cuenta lo mencionado por el Despacho, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JPMT



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0678

SEÑORES

YANETH YOLANDA LOPEZ CARDENAS

yolandalopezcardenas@hotmail.com

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00571 de la señora **YANETH YOLANDA LOPEZ CARDENAS**, identificada con C.C. 52.164.608, en contra de COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

Adjunto al presente oficio, copia del auto que **DEVUELVE** la acción de tutela de la referencia, para que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** la adecue teniendo en cuenta lo mencionado por el Despacho.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 3 folios.

JPMT

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 15 folios, correspondiéndole la secuencia No. 16632 y el radicado **No. 2021 00569.**

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **ANIBAL LEONIDAS TAPIERO ORTIZ** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por al señor **ANIBAL LEONIDAS TAPIERO ORTIZ** identificado con C.C. 19.135.071, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y petición.

Ahora bien, advierte el despacho que la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI**, puede verse afectada con la decisión que se dé en el presente tramite tutelar, por lo que se ordena su **VINCULACIÓN**.

En cuanto a la medida provisional solicitada, la Corte Constitucional en sentencia T-733/13, expresa la procedencia o finalidad que esta tiene:

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

En este orden, el Despacho niega la medida provisional solicitada, por cuanto se trata de la misma pretensión perseguida en el escrito de tutela, además que no se vislumbran las razones por las cuales el derecho fundamental invocado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela. Así, se debe realizar un juicio profundo de todo el material probatorio que se allegue al expediente junto con la respuesta que emitan las entidades accionadas, para adoptar una decisión motivada, razonada y fundada conforme las circunstancias del caso en concreto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **NUEVA EPS y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI** adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPMT



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0676

SEÑORES
NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00569 del señor ANIBAL LEONIDAS TAPIERO ORTIZ
identificado con C.C. 19.135.071, en contra de la NUEVA EPS y la
CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- HOSPITAL
UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida y petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 16 folios.
JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0677

SEÑORES

**CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- HOSPITAL
UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI**

notificaciones@mederi.com.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00569 del señor ANIBAL LEONIDAS TAPIERO ORTIZ
identificado con C.C. 19.135.071, en contra de la NUEVA EPS y la
CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- HOSPITAL
UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida y petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 16 folios.

JPMT

DESACATO N° 2021-00228

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá.

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C - Sala Segunda de Decisión Laboral, mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 30 de septiembre de 2021; sin perjuicio de la validez que conservarán las pruebas aportadas al expediente, al considerar que no existe certeza de que las providencias emitidas por este Despacho hayan sido notificadas de manera personal al sancionado a través de su correo electrónico.

Efecto de lo anterior, este Despacho procedió a la búsqueda del correo electrónico institucional del Señor Mayor General **MAURICIO MORENO RODRIGUEZ**, quien funge en calidad de COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, no obstante, no obtuvo información alguna, razón por la cual se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: REQUERIR al EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL a fin de que en el término de **DOS (02) días hábiles**, informe a este Despacho el correo electrónico personal-institucional del Señor Mayor General **MAURICIO MORENO RODRIGUEZ**, quien funge en calidad de COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces.

TERCERO: A efectos de cumplir lo anterior remítase por secretaría la presente providencia a todos los correos electrónicos que se encuentran disponibles en la página web de la entidad accionada.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 189 fijado
hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Acción de Tutela: **2021-00551**

Accionante: **DEBORA FAJARDO FAJARDO**

Accionada: **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0124

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00551
<u>ACCIONANTE:</u>	DEBORA FAJARDO FAJARDO
<u>ACCIONADA:</u>	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **DEBORA FAJARDO FAJARDO** identificada con C.C. 39.668.126, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que se inscribió a la convocatoria proceso de selección No. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, para el cargo identificado con el código 3-1 OPEC 105220, denominación 278, nivel profesional de seguridad o defensa grado 10, para el cual se ofertaron 8 cargos.
- Que los requisitos exigidos para la convocatoria fueron: título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Derecho y afines y experiencia de 18 meses profesional relacionada.

- Que realizó su inscripción y fue admitida por cumplir los requisitos mínimos correspondiéndole el número de inscripción 240530368
- Que el día 13 de junio de 2021, se llevaron a cabo las pruebas escritas, las cuales aprobó satisfactoriamente logrando el 6 puesto, con un puntaje de 83.88 en la prueba de valores de seguridad y defensa profesional, 74.64 en la prueba específica funcional profesional y 55.02 en el ponderado.
- Que el día 18 de septiembre de 2021, fueron publicados los resultados de la valoración de antecedentes, resultados que para su caso fueron incorrectos y faltos del debido proceso, pues, aunque le asignaron el puntaje máximo en la experiencia profesional, esto es 33 puntos, en la experiencia profesional relacionada solo le fueron otorgados 13 puntos y no se le tuvo en cuenta certificación de abogada litigante, dejándola por fuera de los 8 cargos ofertados.
- Que realizó la correspondiente reclamación y el resultado le fue corregido, quedando conforme con el nuevo puntaje asignado, no obstante, su inconformidad se mantiene pues, la accionada manifestó que la certificación expedida por la Universidad de Cundinamarca no es objeto de puntuación en la experiencia profesional ya que obtuvo el puntaje máximo.
- Que la misma situación se presentó respecto de 3 certificaciones como docente en la Universidad de Cundinamarca y con 1 certificación de Colombiana Internacional Limitada, sin embargo, al realizar los cómputos en la respuesta a la reclamación la accionada señala que el puntaje anterior de la experiencia profesional fue de 13, y el nuevo de 11 y respecto de la experiencia profesional relacionada el puntaje anterior fue 33 y el nuevo 67.
- Que frente a la certificación expedida por el juzgado 1 Civil del Circuito de Fusagasugá en el cargo de secretaria, los accionados insisten en lo tenerla en cuenta bajo el argumento de que el cargo no es profesional si no técnico, aunque se aportó las pruebas donde se observa que el cargo es de nivel profesional.
- Que aportó certificación expedida por el Ejército Nacional en la que se indica que laboró como profesional de defensa grado 1 PD1 desde el 02 de junio de 2016 a la fecha, y en el escrito de reclamación solicitó

fuera tenida en cuenta como sumatoria para la experiencia, no obstante, la accionada guardo silencio al respecto.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, valoren las certificaciones laborales aportadas que corresponden al tiempo laborado como docente en la Universidad de Cundinamarca en los lapsos del 4 al 25 de junio de 2004; 12 de agosto al 13 de noviembre de 2004; 16 de febrero al 24 de junio de 2005, al tiempo laborado en Colombiana Internacional Limitada como gerente del 06 de enero de 2011 al 15 de marzo de 2012; y el tiempo laborado como secretaria en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Fusagasugá entre el 16 de marzo de 1996 y el 17 de noviembre de 2003. Así mismo, se pronuncie frente a la solicitud de tener como válida la certificación expedida por el Ejército Nacional y en consecuencia corrija y realice en debida forma la sumatoria de la experiencia profesional y la consecuente modificación en la clasificación en el aplicativo SIMO.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho vinculó al MINISTERIO DE DEFENSA y ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

Notificada de la presente acción, señaló que fue sido reconocido el yerro cometido frente al análisis inicialmente realizado y se han tomado los correctivos del caso, por lo que no presentaron oposición a las pretensiones del libelo de tutela en cuestión, con la salvedad de que lo evidenciado obedeció a un error humano que responsablemente se asume adoptando las medidas correspondientes.

En consecuencia, preciso que, en virtud del trámite de la presente acción, se verificó la totalidad de las certificaciones aportadas en el ítem de experiencia por la aspirante, y en efecto, las certificaciones laborales expedidas por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, de fecha 03 de marzo de 2008 y la certificación del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA de fecha 04 de marzo de 2016, son válidas para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. Por lo anterior, y con el propósito de no afectar los derechos constitucionales invocados por la accionante, se procedió a recalificar las certificaciones de experiencia aportadas por ella, generando así el nuevo resultado el cual arrojó que la aspirante acreditó más de 25 meses de experiencia profesional, lo cual le otorga un puntaje de 33 puntos en el ítem de Experiencia Profesional; de manera que se modificó su calificación inicial de 78,00 puntos a una calificación de 100.0 puntos.

En consecuencia, señaló que procedió a realizar la respectiva recalificación de su puntuación, lo cual puede ser evidenciado por la aspirante al ingresar con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO; adicionalmente, el día 03 de noviembre de 2021, se surtió la comunicación de la respuesta complementaria a la reclamación al correo electrónico debajardo@gmail.com, que fue el registrado por la actora para recibir notificaciones dentro del trámite de la Convocatoria Sector Defensa.

Solicitó declarar el hecho superado por carencia actual de objeto, atendiendo que, con las actuaciones surtidas dentro del trámite de la Convocatoria Sector Defensa, las cuales fueron comunicadas a la actora mediante el correo electrónico por ella suministrado para conocer las decisiones dentro del referido concurso de méritos; resulta innecesaria cualquier orden judicial en el curso de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señaló que con ocasión de la presente acción de tutela, se pudo evidenciar que en efecto le asiste la razón a la accionante, por lo que con el propósito de no afectar los derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y al derecho de petición, invocados,

se procedió a dar alcance a la respuesta de reclamación de la aspirante, de fecha 03 de noviembre de 2021, remitida a través de correo certificado, donde se informa de la recalificación de las certificaciones de experiencia aportadas, generando así un nuevo resultado.

Así las cosas, refirió que habiendo validado la certificación expedida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, de fecha de expedición 04 de marzo de 2016, y con base en que el tiempo anterior acreditado y el tiempo ajustado procedente de la nueva valoración, se encuentra que en efecto, la aspirante acreditó más de 25 meses de experiencia profesional, lo cual le otorga un puntaje de 33 puntos en el ítem de Experiencia Profesional; de manera que se modifica su calificación inicial de 78,00 puntos a una calificación de 100.0 puntos.

Finalmente señalo que la Universidad procedió a realizar la respectiva recalificación de su puntuación, lo cual puede ser evidenciado por la aspirante al ingresar con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO, y solicitó declarar la carencia actual por hecho superado toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RESPUESTA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE DEFENSA

A pesar de haber sido notificadas no allegaron respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un

peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar, procediendo el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado

que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

“Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de ‘respeto del acto propio’”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio”.

En materia judicial y administrativa, el ámbito de protección de este derecho puede apreciarse por: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial o administrativo, (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones, por lo que es deber de todas las autoridades públicas adelantar sus actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella, aclarando que la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y a la acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular.

4.) EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Allí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

5.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante DEBORA FAJARDO FAJARDO elevó acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados por no estar conforme con

los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes dentro del trámite de la convocatoria No. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, para proveer el cargo identificado con el código 3-1 OPEC 105220, denominación 278, nivel profesional de seguridad o defensa grado 10, pues, a su juicio no se le tuvo en cuenta el tiempo laborado como docente en la Universidad de Cundinamarca el tiempo laborado en Colombiana Internacional Limitada como gerente; el tiempo laborado como secretaria en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Fusagasugá y la certificación expedida por el Ejército Nacional.

De las respuestas allegadas por las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC se desprende que una vez interpuesta la acción de tutela, dichas entidades se percataron del error cometido en la verificación de la prueba de valoración de antecedentes de la accionante y procedieron a ajustar el puntaje inicialmente publicado.

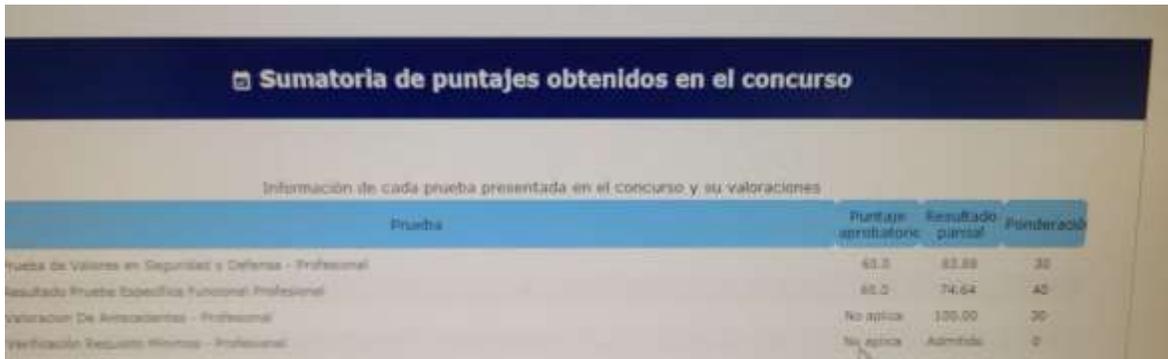
En consecuencia, refirieron que la Universidad procedió a realizar la respectiva recalificación de su puntuación, incluyendo las certificaciones laborales relacionadas por la accionante en el escrito de tutela, encontrando que en efecto la aspirante acreditó más de 25 meses de experiencia profesional, otorgándole un puntaje de 33 puntos en el ítem de Experiencia Profesional; por lo que se modificó su calificación inicial de 78,00 puntos a una calificación de 100.0 puntos, precisando que dicho puntaje podía ser evidenciado por la aspirante al ingresar con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO.

En este orden y con el fin de establecer la veracidad de lo dicho por las accionadas, este Despacho judicial se comunicó vía telefónica con la señora DEBORA FAJARDO FAJARDO, quien confirmó que en efecto su puntaje en la prueba de valoración de antecedentes fue cambiado a 100 puntos en la plataforma SIMO, tal y como se evidencia en la captura de pantalla allegada por la accionante y que se relaciona a continuación:

Acción de Tutela: 2021-00551

Accionante: **DEBORA FAJARDO FAJARDO**

Accionada: **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA**



Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoración

Prueba	Puntaje aspirante	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Valores en Seguridad y Defensa - Profesional	63.3	83.88	30
Resultado Prueba Específica Funcional Profesional	68.5	74.64	40
Valoración De Antecedentes - Profesional	No aplica	100.00	30
Verificación Requisito Mínimo - Profesional	No aplica	Aprobado	0

En consecuencia, concluye esta juzgadora que lo solicitado por la accionante ya fue atendido por las accionadas derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras

Acción de Tutela: **2021-00551**

Accionante: **DEBORA FAJARDO FAJARDO**

Accionada: **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA**

palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”¹

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA, a los derechos fundamentales invocados, pues, lo solicitado por la señora DEBORA FAJARDO FAJARDO en la presente acción constitucional, fue resuelto en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **DEBORA FAJARDO FAJARDO** identificada con C.C. 39.668.126, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT

1 T-011-16



Acción de Tutela: **2021-00551**

Accionante: **DEBORA FAJARDO FAJARDO**

Accionada: **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA**

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c606a0fc6f9057899294c5b06decfdff4136a5c30a49fa08848acadd3a8d36**

Documento generado en 11/11/2021 11:03:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>